



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17495-40-89-001 2022-00133-00

Decide el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO a través de apoderado judicial, en contra del señor MAICOL STIVEN HERNANDEZ ARREDONDO.

Revisada la demanda y sus anexos, la misma debe inadmitirse por las causales señaladas en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso. por las siguientes razones:

1.- Debe aclarar el literal b del hecho 1 de la demanda en la medida que la cuota de capacitación técnica no está contemplado su cobro en el pagaré. Si bien en el numeral octavo del título valor, como lo dice el apoderado se señala:

OCTAVO: Que expresamente autorizo(amos) irrevocablemente al ACREDITADOR para llevar el control de los abonos del crédito que me (nos) fue otorgado en el cuerpo del presente título valor y/o en hoja adicional y/o en registros sistematizados. Teniendo en cuenta lo anterior la cuota de capacitación técnica para el usuario del microcrédito se encuentra establecida además en el estado de cuenta de crédito 2230000526, el cual se anexa

De dicho numeral no se desprende ni se menciona suma alguna por dicho concepto. Debe por tanto aclarar, tanto el hecho como la pretensión sobre este valor, ajustándolo en todo caso al contenido del pagaré que se pretende ejecutar.

2.- En La cláusula 7 del título valor, se establece que:reconozco de antemano el derecho que le asiste a ACREDITADOR para que en los eventos que a continuación se detallan pueda declarar extinguido el plazo total para la obligación y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente sin necesidad de requerimiento alguno el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré y al final de la misma cláusula, se señala: **en todo caso** el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto día hábil del envío de la notificación en la que se informe la decisión de acelerar el plazo, a la última dirección conocida del deudor.

En esas condiciones, y conforme a la referida cláusula, debe el apoderado acreditar la notificación realizada al deudor para declarar vencido el plazo de la obligación cobrada, amén de que se le haya endosado el título valor para el cobro.

3.- Si bien el pagaré fue endosado para el cobro, tal como se acredita en la parte final del documento (hoja 2 del pagaré), dicho endoso debe ser íntegro, esto es, debe cobijar igualmente la carta de instrucciones signada por el deudor, debe entonces el apoderado corregir esta falencia.

4.-Deberá conforme a lo preceptuado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, **indcar la forma como la obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegarlas evidencias correspondientes.**



De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias, so pena del rechazo de la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO a través de apoderado judicial, en contra del señor MAICOL STIVEN HERNANDEZ ARREDONDO., conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA